Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas

R.G N° 45/2025

Ref.: Procedimiento de control de operaciones de relleno de contenedores en muelles, con productos de la pesca y/o sus derivados de origen extranjero

Montevideo, 19 de diciembre de 2025

VISTO: La necesidad de abordar una nueva fase de fortalecimiento de los controles en las zonas primarias aduaneras, que se oriente a las operaciones de relleno de contenedor en muelle con productos de la pesca y/o sus derivados, cuando estos hayan sido desembarcados de buques de bandera extranjera;

RESULTANDO: I) que se han completado los desarrollos informáticos para implantar las mejoras identificadas por parte de esta Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA);

II) que para el control aduanero de las operaciones de relleno de contenedores en muelles con productos de la pesca y sus derivados, es necesaria la intervención responsable de las personas vinculadas a las actividades aduaneras, cuyo concurso de forma armónica requiere que éstas procedan al desarrollo de nuevas prestaciones y capacidades informáticas;

III) que el nuevo conjunto de disposiciones para el fortalecimiento de los controles, fue presentado en consulta al Centro de Navegación del Uruguay, a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay y a la Cámara de Agentes Pesqueros Extranjeros, para recabar su opinión, quienes luego del análisis, realizaron sus aportes;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo al artículo 3 del CAROU, aprobado por Ley Nº 19.276 de 19.09.2014, "*Zona primaria aduanera es el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, aeropuertos, puntos de fronteras, sus áreas adyacentes y otras áreas del territorio aduanero, delimitadas por la ley o por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Dirección Nacional de Aduanas, donde se efectúa el control de la entrada, salida, permanencia, almacenamiento y circulación de mercaderías, medios de transporte y personas*";

II) que el artículo 8 del CAROU expresa: "*En la zona primaria aduanera, la Dirección Nacional de Aduanas podrá, en el ejercicio de sus atribuciones, sin necesidad de autorización judicial o de cualquier otra naturaleza:*

A. *Fiscalizar mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y personas y, en caso de flagrante delito cometido por estas, proceder a su detención, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.*

Primera firma: JOAQUIN SERRA - 19/12/2025

B. Retener y aprehender mercaderías, medios de transporte, unidades de carga y documentos de carácter comercial o de cualquier naturaleza, vinculados al tráfico internacional de mercaderías, cuando corresponda, dando cuenta inmediatamente a la autoridad judicial competente.

C. *Inspeccionar depósitos, oficinas, establecimientos comerciales e industriales y otros locales allí situados*";

III) que el artículo 2 del CAROU prevé que la Declaración aduanera es "toda declaración que debe realizarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, en forma correcta, completa y exacta, según el modo y procedimientos establecidos por la legislación aduanera. Se considera completa cuando contiene todos los datos e indicaciones requeridos al declarante por la legislación aduanera, correcta cuando los datos e indicaciones requeridos se formulan en los términos preceptuados por la legislación aduanera, y exacta cuando se comprueba que los datos e indicaciones contenidos en ella corresponden en todos sus términos a la realidad que se pone de manifiesto al efectuarse las verificaciones y controles del caso";

IV) que el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Puertos, aprobado por Decreto N° 412/992 de fecha 1° de setiembre de 1992, en su inciso primero establece: *"Durante su permanencia en el recinto aduanero portuario, las mercaderías estarán exentas de todos los tributos y recargos aplicables a la importación o en ocasión de la misma, sin perjuicio de que se tenga que suministrar la necesaria información aduanera";*

V) que el Reglamento de los Puertos Libres Uruguayos aprobado por Decreto N° 455/994 de fecha 6 de octubre de 1994, en el inciso 2 del art. 50 dispone: *"Las personas, mercaderías, productos, bienes y medios materiales de cualquier tipo que entran o salen de los recintos aduaneros portuarios, están por tanto, sujeto a las leyes aduaneras, sus reglamentaciones, normas y procedimientos";*

VI) que es necesario contar con información electrónica de las operaciones aduaneras, con el fin de poder realizar controles de una forma más eficaz y eficiente;

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1°) Objetivo y ámbito de aplicación: 1.1 Apruébase el "Procedimiento de control de operaciones de relleno de contenedores en muelles, con productos de la pesca y/o sus derivados de origen extranjero", descrito en el Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución.

2°) La Gerencia de Tecnologías de la Información publicará las especificaciones informáticas requeridas para cumplir con la presente disposición.

3°) (Incumplimiento) El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

4°) (Vigencia) La presente Resolución entrará en vigencia y será de aplicación voluntaria en modo piloto a partir del 5 de enero de 2026, para todas las zonas primarias aduaneras portuarias del país. A partir del 6 de abril de 2026 será de aplicación obligatoria, no admitiéndose más solicitudes presentadas mediante expediente GEX, para las operaciones de relleno aquí reguladas.

5°) (Registro, publicación y comunicación) Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Centro de Navegación, Cámara de Agentes Pesqueros Extranjeros, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y Cámara Mercantil de Productos del Uruguay.

6º) (Publicación Diario Oficial y Archivo) Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial, cumplido y con constancias, archívese.

ANEXO

Ref.: Procedimiento de control de operaciones de relleno de contenedores en muelles, con productos de la pesca y/o sus derivados de origen extranjero

I. Requisitos y formalidades de la autorización de la operación

1) La operación de relleno (de ahora en más "Operación") deberá ser solicitada por un Despachante de aduana o Agente marítimo (de ahora en más "Declarante"), designado por quién figure como Consignatario en el conocimiento marítimo con el que arriba la mercadería o quien detente la disponibilidad jurídica de la misma (de ahora en más "Consignatario").

2) El Declarante deberá conservar la comunicación correspondiente a esta designación, en el formato en el que haya sido emitida, a los efectos de ser presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante DNA), por el plazo de 5 años a contar desde la presentación de la solicitud, en caso que le fuera requerida.

3) En forma previa al inicio de la Operación, el Declarante deberá presentar electrónicamente una Declaración aduanera denominada "Declaración Simplificada de Relleno en muelle" (de ahora en más "DSR") que tendrá una vigencia de 40 días corridos e improrrogables a contar desde su registro.

4) El Declarante podrá presentar tantas DSR por buque a descargar como Operaciones sean necesarias según las instrucciones del Consignatario. Podrá incluir en la DSR, tantos contenedores como sean requeridos según los volúmenes de la Operación.

5) En la DSR se deberá consignar la siguiente información:

a. Código de Administración de Aduanas donde se realizará la Operación
b. Código de zona primaria donde se realizará la Operación
c. Datos del Declarante:
    i. RUT
    ii. Dirección
    iii. Teléfono de contacto
    iv. Casilla de correo para comunicaciones y notificaciones
d. Datos del Consignatario:
    i. Razón social
    ii. RUT (si se tratara de una persona jurídica nacional)
e. Datos del Operador portuario designado para la Operación:

i. RUT
ii. Dirección
iii. Teléfono de contacto
iv. Casilla de correo para comunicaciones y notificaciones

f. Identificación de la escala del buque, en el que las mercaderías a ser utilizadas en la Operación, ingresaron o ingresarán al territorio aduanero
g. Identificación o descripción del muelle en el que se realizará la Operación
h. Código de depósito aduanero o terminal en el que se almacenarán los contenedores rellenados resultantes de la Operación
i. Descripción comercial de la mercadería
j. Fecha y hora estimada de comienzo de la Operación

6) Con excepción de la información detallada en los literales a, b y c del numeral anterior, la DSR podrá ser modificada libremente hasta el envío del ajuste final de la misma, regulado en el numeral 12.

7) La Operación será considerada válida cuando la DSR se encuentre registrada en el sistema LUCIA, libre de errores y con un número identificador asignado.

8) Las tareas de la Operación solo podrán ser iniciadas cuando la DSR sea válida y el Manifiesto de carga en arribo consignado se encuentre Oficializado. Habiendo cumplido lo establecido anteriormente, el Declarante podrá disponer el cierre y precintado del contenedor.

9) Posteriormente, la información relativa a los contenedores a ser utilizados en la Operación y los precintos instalados, deberá ser registrada en la DSR mediante una comunicación electrónica. A continuación, de forma previa a su ingreso al depósito aduanero o terminal consignada en la declaración, se deberá disponer la inmediata remisión del contenedor para ser sometido a la acción de control por escaneo de la carga.

10) Superado el requisito de control referido en el numeral anterior, el contenedor deberá remitirse al depósito aduanero o terminal consignado en la declaración. No se permitirá dicho ingreso, sin la previa asociación de contenedores, referida en el numeral anterior.

11) En caso de que para un contenedor no se haya cumplido con la acción de control por escaneo de la carga, el registro de inventario podrá ser realizado, quedando el contenedor inmovilizado en el depósito o terminal y el inventario inhabilitado para su uso, hasta que el Área de Control y Gestión del Riesgo disponga otra medida. Cuando se disponga una acción de control aduanero sobre dicho contenedor, que deba ser llevada a cabo fuera de las instalaciones del Depositario, este deberá registrar un “Acta informativa” asociada al inventario al momento de la salida de las mercaderías dejando constancia de la entrega y otra cuando las mismas retornen, dejando constancia de la recepción.

12) Completada en su totalidad la Operación y los controles establecidos en el presente procedimiento, el Declarante deberá proceder al ajuste final de la DSR correspondiente, mediante una comunicación electrónica, en la que consignará la información que se detalla a continuación:

a. Identificación del Conocimiento de embarque del Manifiesto de arribo, correspondiente a las mercaderías manifestadas objeto de la Operación
b. Línea de Conocimiento de embarque correspondiente
c. Identificador de cada contenedor
d. Cantidad de mercadería utilizada en el relleno de cada contenedor, expresada en el peso bruto en kilos, que afectará la línea del conocimiento marítimo correspondiente

13) El Manifiesto de arribo que contenga la mercadería incluida en la DSR, deberá consignarla como a granel y expresar su peso en kilos.

II. De la gestión de la carga en el depósito aduanero o terminal

14) El titular del depósito aduanero o terminal (Depositario) que ingrese contenedores rellenados resultantes de la Operación prevista en las presentes disposiciones, deberá realizar un registro de inventario amparado en la DSR, en todos los casos en forma inmediata a su recepción, en los términos previstos por el Procedimiento de control de existencias en depósitos aduaneros vigente.

15) El Depositario deberá darle ingreso a inventario a los contenedores amparados a una DSR aunque no cuenten con el ajuste final previsto en el numeral 11. En estos casos, los inventarios registrados serán bloqueados por el sistema LUCIA. Completado el ajuste final, los inventarios serán desbloqueados automáticamente, salvo acción de control específica determinada por la DNA.

16) El Depositario deberá comprobar los precintos u otros medios utilizados para evitar la manipulación indebida cuando la carga haya entrado o esté almacenada en la instalación portuaria. En caso de que se detecten diferencias entre los precintos instalados y aquellos consignados en la DSR, inconsistencias en la información disponible o deficiencias en la colocación de los mismos en el contenedor, además del registro de inventario correspondiente, informará la incidencia al Área Gestión Operativa Aduanera y mantendrá el contenedor a disposición de la DNA hasta que se regularice la incidencia. En la comparación de identificadores de precintos, se estará a lo dispuesto por la Resolución General N°24/2023 de 23 de mayo de 2023.

17) En caso que un contenedor, amparado a una DSR e ingresado a inventario, sufra desperfectos dentro del depósito o terminal que obliguen a su cambio y al trasiego de la mercadería, el Depositario deberá

registrarlo a nivel de inventario a través de la correspondiente operación de cambio de número de contenedor y/o identificador de precinto.

III. Requisitos y formalidades para el ajuste del Manifiesto de carga en arribo de las mercaderías utilizadas en el relleno de contenedores

18) El Agente marítimo deberá ajustar el Manifiesto de carga en arribo de acuerdo a las cantidades realmente descargadas, en los términos previstos por el procedimiento de control de cargas en arribo por la vía marítima vigente.

IV. Intervenciones de la DNA

19) El sistema LUCIA procederá al control de consistencia entre la DSR y las demás comunicaciones previstas en este procedimiento, como al bloqueo de inventarios en caso de corresponder según las presentes disposiciones.

20) Cuando el envío del mensaje de ajuste final, referido en el numeral 12, supere los controles de consistencia referidos anteriormente, el sistema LUCIA procederá a desbloquear los inventarios asociados a la DSR.

21) Dentro de los controles previstos en el numeral anterior, el sistema LUCIA controlará que el Manifiesto marítimo asociado a la DSR cuente con saldo suficiente.

22) Dentro del plazo de vigencia de la DSR, establecido en el numeral 3, deberá comunicarse el ajuste final referido en el numeral 12. Hasta tanto no se realice el mencionado ajuste final, el Sistema LUCIA no permitirá el egreso de inventario de las mercaderías amparadas en los presentes.

23) Una vez cumplido el plazo referido en el numeral anterior:

i. Si no hubiera contenedores asociados a la misma e ingresados a inventario del depósito o terminal correspondiente, la DSR quedará cumplida sin efecto;

ii. En caso de que se hubieran registrado inventarios de contenedores ingresados al depósito o terminal, el declarante deberá presentarse por GEX ante la Administración de Aduanas de Montevideo para regularizar la operación y desbloquear los inventarios, y quedará sujeto a las disposiciones vigentes en materia infraccional.

24) La Administración de Aduanas de la jurisdicción donde sea realizada la operación regulada por las presentes disposiciones y el Área Control y Gestión del Riesgo, tendrán amplias facultades de inspección y control sobre la misma, en cualquier etapa de su desarrollo.

V. Disposiciones generales

25) Sin perjuicio de lo anterior, la DNA podrá establecer las medidas de verificación y control que considere necesarias conforme a las competencias y facultades conferidas por la Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 (CAROU) y sus decretos reglamentarios.

26) El Declarante, Operador portuario, Depositario y cualquier otra persona vinculada interviniente que estuviera frente a una incidencia que pudiera impedir el normal cumplimiento de estas disposiciones, o que advierta cualquier situación anómala, irregular o extraña respecto de la operación en proceso en la que participe, deberá poner la misma en conocimiento inmediato del Área Control y Gestión del Riesgo.

27) Los gastos que se originen como resultado de las acciones de control no serán de cargo de la Dirección Nacional de Aduanas.